

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA (1).

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE BIENES REALES Y TRANSMISION DE BIENES.

CAPÍTULO III.

Razones del Impuesto.—Recepcion de documentos, su exámen y clasificacion.—Bases y reglas para la liquidacion, y valores sobre que ha de girarse.

Art. 84. Las deudas, de cualquier clase y naturaleza, serán deducibles en cuanto se adjudiquen bienes en pago ó para pago de ellas, contribuyendo la adjudicacion en uno ú otro concepto segun proceda, con arreglo á los artículos 4.º y 5.º En todo caso debe justificarse la preexistencia de las deudas, de manera que haga fe en juicio. Si no se justificare la preexistencia, se satisfará el Impuesto correspondiente á su importe como si no existieran y se satisfará además por la adjudicacion de bienes que se hiciese á tercera persona en representacion de las deudas no justificadas.

Igual justificacion requerirá la suposicion de deuda por depósito ó por cualquier otro concepto análogo, y en general todas las que se paguen ó figuren pagadas al acreedor en metálico, bienes muebles ó semovientes, satisfaciendo entónces este último el Impuesto como adquirente de bienes muebles.

Art. 85. Practicada que sea la liquidacion, se notificará su resultado á los interesados para que, dentro del término establecido, procedan al pago de su importe; haciéndoles saber la multa en que incurren en caso contrario.

Art. 86. El pago del Impuesto se hará precisamente en metálico.

Art. 87. El pago del Impuesto se verificará dentro del plazo de 16 dias, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidacion.

Art. 88. Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del Impuesto liquidado, ni áun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

Art. 89. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, segun se expresa en el art. 37, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago que se les hubiere expedido, acompañando una copia de ella en papel comun, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó

por un testigo si estos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia; y encontrando esta exacta; pondrá con media firma el *conforme*; la sellará con el del Registro, y la archivará en lugar de la carta de pago original; quedando así cumplido el art. 248 de la ley hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original, en la forma expuesta, pondrán en ella nota, expresándolo así con las formalidades de media firma y sello marcados en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripcion del documento se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

Art. 90. Verificado el pago del Impuesto en el plazo que marca el art. 87, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que conste dicho pago.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se expedirá otra, bien por la Caja de la Administración ó por el liquidador ó recaudador, segun proceda; y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, segun determina el art. 248 de la ley hipotecaria.

CAPÍTULO IV.

Investigacion de documentos.—Reconocimiento y depuracion de valores.

Art. 91. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores, cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla.

Art. 92. El particular que pasado el plazo de la presentacion de los documentos, sin que esta se haya efectuado, denuncie el hecho á la Administración económica ó al liquidador respectivos, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las determinaciones de los artículos 211 y siguientes.

Art. 93. Cuando la Administración tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del Impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo marcado, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho dias, con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario autorizante.

Con esta copia á la vista ó sin ella, pero trascurrido que sea el plazo para la presentacion del documento, se expedirá apremio contra el deudor, si fuese conocido, y á falta suya contra los poseedores de los bienes ó derechos transmitidos.

El apremio se realizará en estos casos por medio de Comisionado con las dietas

de 2 á 25 pesetas, que la Administración económica respectiva graduará prudentemente por las noticias que adquiera de la importancia del acto de que se trate.

Art. 94. La Administración notificará á los interesados por medio de Comisionado, que lo hará constar por diligencia con los requisitos prevenidos para las notificaciones administrativas, que se hallan incursos en el apremio diario que señale.

En dicha notificacion se hará constar el dia desde el cual empieza á producir sus efectos el apremio.

Art. 95. Si el apremiado retardare la presentacion del documento y el abono de las dietas, el importe de estas será exigible por mensualidades vencidas, con certificacion de la Administración económica: dicho importe constituirá la remuneracion del Comisionado.

Art. 96. Las certificaciones mensuales del importe de los apremios señalados y devengados por demora en la presentacion de documentos á la liquidacion del Impuesto no producirán los recargos de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ó sean los apremios de primero y segundo grado, pasándose al embargo y demas procedimientos subsiguientes de dicha instruccion con sola la notificacion administrativa de que hablan los artículos 164, 165 y 166.

Art. 97. La Administración ó sus agentes están obligados á investigar en todos los casos el verdadero valor de los bienes ó derechos sujetos al Impuesto.

Art. 98. La Administración puede proceder á la comprobacion de los valores declarados al Impuesto por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La tasacion se considera como recurso extraordinario, y sólo se recurrirá á ella cuando los medios ordinarios de investigacion ó comprobacion no produzcan resultado bastante para conocer el capital de los bienes ó derechos de que se trate.

Art. 99. La Administración comprobará el valor confesado con los datos que posea y pueda adquirir; fijará el que resulte de sus consultas é investigaciones, y lo pondrá en conocimiento de los interesados para que en el término improrrogable de 15 dias manifiesten su conformidad ó expongan sus razones en contrario.

Art. 100. En el primer caso, la Administración dará inmediatamente al liquidador la correspondiente orden para que practique la liquidacion y sigan las operaciones sus trámites naturales, sin perjuicio alguno para el interesado. En el segundo, si la Administración no estima bastantes las razones expuestas por el contribuyente, acordará la tasacion pericial, poniéndolo en conocimiento del liquidador y del interesado.

Art. 101. Los valores declarados al Impuesto en las transmisiones de dominio por causa de muerte serán comparados en

todos los casos con los que á los bienes inmuebles se figuren en los amillaramientos de la riqueza territorial.

En las provincias donde no hubiere amillaramientos se hará la comprobacion con los precios medios de ventas ú otros datos.

Art. 102. Si la capitalizacion de la venta ó líquido imponible excediese en el 20 por 100 ó más, al capital declarado para el Impuesto, se procederá á la tasacion pericial por cuenta de los interesados, cualquiera que sea su resultado; mas si se aviniesen á satisfacer el Impuesto por el valor amillarado, podrá prescindirse de la tasacion.

Art. 103. Cuando no hubiese amillaramientos con que comparar los valores declarados, ó habiéndolos y no mediando la diferencia del 20 por 100 establecido en el artículo anterior creyese la Administración conveniente, por otros datos é investigaciones, proceder á la tasacion, será de cuenta del Tesoro público sufragar sus gastos si el resultado fuese igual ó menor que el valor declarado; de cuenta de los interesados si excediese en un 10 por 100 ó más, y de la de ambas partes, por mitad, si excediendo del valor declarado no llegase el exceso al 10 por 100.

Si la tasacion se hiciese de fincas que no apareciesen en los amillaramientos, será siempre de cuenta de los interesados cualquiera que sea su resultado.

Art. 104. La capitalizacion del líquido imponible amillarado, para los efectos de la comparacion á que se refiere el art. 102, se hará al 4 por 100, tomando por base la renta de las fincas rústicas que estén arrendadas; al 5 por 100 sobre la renta amillarada á las urbanas, y al mismo 5 por 100 sobre el líquido imponible total de las rústicas cuando estén englobadas las utilidades de la propiedad y del cultivo.

Art. 105. Se procederá igualmente á la tasacion pericial, á costa de los interesados, cuando los bienes transmitidos no aparecieren amillarados.

Art. 106. Los liquidadores cuidarán de que las tasaciones se practiquen dentro de un término prudente, dando conocimiento á la Administración de todo entorpecimiento injustificado que observen en el curso de las operaciones.

La Administración por su parte adoptará cuántas medidas sean necesarias para que las tasaciones se verifiquen en el término más breve posible.

Art. 107. En toda tasacion intervendrán dos peritos, nombrados el uno por el contribuyente y el otro por la Administración económica ó por el liquidador por delegacion expresa de la misma.

Estos nombramientos se harán en el término de ocho dias desde la notificacion al contribuyente del acuerdo de la Administración, debiendo los peritos aceptar ó renunciar el cargo dentro de otros ocho dias siguientes. En caso de renuncia, se sustituirán por la Administración ó por el contribuyente segun de

(1) Véanse los números 16 y 17 del BOLETIN.

quien proceda el nombramiento del que renunciare. Si el segundo perito nombrado por el contribuyente renunciase también, hará la tasación el nombrado por la Administración.

Art. 108. Si el contribuyente no hiciere el nombramiento de perito en el plazo señalado, la Administración se lo nombrará de oficio, dándole el oportuno aviso.

Art. 109. En el caso de funcionar ambos peritos, y de no estar conformes en la tasación, los mismos se concertarán para el nombramiento de un tercero en discordia.

Art. 110. Sólo cuando no haya tasadores con el título correspondiente, según la clase y naturaleza de los bienes ó derechos que deban justipreciarse, podrán nombrarse peritos prácticos que verifiquen la operación, haciéndose constar el motivo de su nombramiento.

Art. 111. Los peritos devengarán respectivamente los derechos ó honorarios legalmente establecidos, ó sancionados por la costumbre en cada localidad.

Art. 112. El liquidador pondrá en conocimiento de la Administración el resultado de las tasaciones ántes de liquidar. Dicha oficina comparará detenidamente ese resultado con los amillaramientos y demás datos que posea ó adquiera de nuevo, y aprobará la operación ó acordará que se amplíe en la forma que sea más conveniente, según la clase ó naturaleza de los bienes ó derechos de que se trate y la fecha á que se refiera su transmisión.

Art. 113. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Cuando por haberse verificado la transmisión verbalmente no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaración en que manifiesten cuál ha sido aquella. En esta declaración debe aparecer necesariamente la circunstancia de haberse satisfecho el impuesto.

Art. 114. Cuando la tasación de bienes inmuebles presente un resultado superior al que ofrecen los amillaramientos, la Administración hará en esto las oportunas anotaciones.

Si los bienes de cuya comprobación se trata no estuviesen amillaramientos, se comprenderán en el respectivo padrón de riqueza para los efectos de la contribución territorial y lo demás que proceda.

Art. 115. Las Administraciones económicas cuidarán de que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, en uno de los primeros números de cada mes y en lugar preferente del mismo, el siguiente anuncio:

«Impuesto sobre transmisión de bienes y derechos.»

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el Impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultación ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administración económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.»

El *Boletín* donde aparezca el anuncio se expondrá al público por tres días, cuando éstos son públicos ó solemnes.

Art. 116. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos ó solemnes.

Pasado este término sin haber dado principio á las operaciones, la Administración admitirá para los efectos de la liquidación del Impuesto los valores presentados por el contribuyente.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Don José Martínez Escolar y D. Jerónimo Luna, Diputados Secretarios de la Excma. Diputación provincial de Madrid.

Certificamos que en la sesión celebrada en 17 del actual con asistencia del Comisario de Guerra de este distrito con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Diciembre, son los siguientes:

Ración de pan, 25 céntimos de peseta.

Arroba de paja, 38 céntimos de peseta.

Fanega de cebada, cinco pesetas 38 céntimos de peseta.

Arroba de aceite, 12 pesetas 58 céntimos de peseta.

Arroba de carbon, una peseta 37 céntimos de peseta.

Y arroba de leña, 40 céntimos de peseta.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expedimos la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Madrid á 22 de Enero de 1873.—J. Martínez Escolar.—J. Luna.—V.º B.º—R. Prieto.

Sesión del día 17 de Enero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RAMOS PRIETO.

Señores que asistieron:

Alvaro.—Argenta.—Bautista.—Berruero.—Briones.—Collado.—Cuervo.—Escolar y Martín.—Fernández Pérez.—Folgueras.—Fresneda.—González (Don José Paulino).—Guerra.—Guerrero Brea.—Guijarro.—Leon.—Martín Murga.—Menéndez.—Miera.—Monterroso.—Moreno Pérez.—Pané.—Pérez.—Puig.—Rodríguez Hermúa.—Rovira.—Sanchez.—Sancho Corral.—Viñas.—Martínez Escolar (D. José), Secretario.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación quedó enterada de que la Comisión de Beneficencia ha designado para el cargo de Visitador del Hospicio al Diputado Sr. D. Julian Berruero.

Entrando en la orden del día se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas comisiones, acordándose lo siguiente:

COMISION PROVINCIAL.

Declarar vacante una plaza de practicante de Farmacia del Hospital de San Juan de Dios por no haberse presentado á tomar posesión D. José Domínguez, electo para la misma.

COMISION DE HACIENDA.

Oficiar á los hijos de D. Diego Acosta, Administrador que fué de los bienes del Hospicio procedentes del Arcedianato de Santa Tasia, participándoles que están exentos de toda responsabilidad por lo que se refiere á las cuentas de dicha Administración correspondientes á los años de 1864 á 1867, y que se les comunicará de igual manera tan pronto como

se hallen en igual caso respecto á todo el periodo de la Administración de su señor padre.

Aprobar las cuentas remitidas por el Director del Manicomio de San Baudilio de Llobregat de las estancias causadas durante el mes de Diciembre último por los dementes que se le tienen encomendados, declarando de abono la cantidad de 1.336 pesetas 25 céntimos á que ascienden aquellas, y comunicándolo al señor Ordenador de pagos para los efectos oportunos.

COMISION DE GOBERNACION.

Celebrar vista pública el día 28 del corriente, á las dos de la tarde, con el fin de fallar el recurso de alzada interpuesto por varios dueños y arrendatarios de lavaderos del río Manzanares contra las cuotas impuestas por los baños que establecen en sus respectivos terrenos.

Fijar el precio á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia al Ejército y Guardia civil durante el mes de Diciembre último, en los siguientes:

	Peset. Cs.
Ración de pan.	0'25
Fanega de cebada.	5'38
Arroba de paja.	0'38
Arroba de aceite.	12'58
Arroba de carbon.	1'37
Arroba de leña.	0'40

Contestar al Alcalde de San Sebastian de los Reyes que puede proceder á la enajenación de un terreno sobrante de la vía pública, solicitado por Vicente Uceta, en la forma que más convenga á los intereses del Municipio, por ser asunto de las atribuciones del mismo.

Imponer al Alcalde del Alamo por su negligencia la multa de 17 pesetas 50 céntimos, que hará efectiva en el papel correspondiente, previéndole que en el improrogable término de ocho días dé cuenta á esta Diputación de haber ingresado en la Caja del Ayuntamiento los fondos pertenecientes al mismo y de haber entregado al Depositario é Interventor la llave del arca que cada uno debe tener según el art. 151 de la ley: que proceda inmediatamente al inventario de cuantos documentos existan en el Archivo municipal; y que la distribución é inversión de fondos sea acordada mensualmente por el Ayuntamiento como previene el art. 147, celebrando las sesiones en los días señalados y publicando al principio de cada trimestre los estados que ordena el art. 157 de la misma ley: apercibiéndole que de no cumplir lo que se le previene, se procederá contra él por desobediencia grave.

Inhibirse de conocer en el expediente sobre responsabilidad en que haya incurrido D. Manuel Mur, que ha venido ejerciendo el cargo de Médico titular de Pozuelo del Rey, toda vez que ya tiene conocimiento del asunto el Subdelegado del partido; previéndole al Alcalde de dicho pueblo que luégo que los Tribunales de Justicia, á quienes compete, resuelvan lo que proceda, dé conocimiento á esta Corporación, para en su vista acordar lo que corresponda administrativamente.

COMISION DE BENEFICENCIA.

Autorizar al Director del Hospicio para que, de acuerdo con los Sres. Visitadores, disponga se pinte al óleo el ropero recientemente construido para los niños del Colegio de Desamparados, cuyo coste ascenderá á 625 pesetas.

Autorizar al mismo Director para que, conforme á lo propuesto por el Arquitecto provincial, disponga la reconstrucción del ángulo de la derecha de la fachada de la Escuela elemental del Hospicio, cuyo coste se calcula en 965 pesetas.

Desestimar la instancia de Felipe Sánchez, acogido en el Hospicio, pidiendo se le conceda una plaza en la Sección de Imprenta del establecimiento.

Autorizar á los expósitos Pablo Martín y Lucas Anzúe para sentar plaza como músicos en el batallón cazadores de las Navas, encargando al Director del Hospicio cuide se guarden las formalidades de reglamento y de llevar un registro de los acogidos que ingresen voluntariamente en el ejército para que se rebaje del cupo anual que corresponda cuando entren en suerte.

Pedir al Director de dicho establecimiento muestra y precio de tela de algodón para sábanas y camisas de los acogidos, con el fin de formular el correspondiente pliego de condiciones bajo el cual se ha de subastar el mencionado servicio.

Dar las órdenes oportunas para que se devuelva á D. Eusebio Laparra, contratista que ha sido del suministro de cok á los establecimientos de Beneficencia, la fianza que prestó para responder del contrato.

Disponer el ingreso en el Hospicio de los niños Juan Fernández, Felipe Saez, Escolástica González y Francisca Valero.

Terminada la orden del día, por un Sr. Secretario se dió cuenta, y la Diputación quedó enterada, de que la mesa, en virtud de la autorización recibida, había designado para formar parte de la Comisión que ha de hacer presente al Gobierno el júbilo de la Corporación por las reformas llevadas á cabo en Puerto-Rico y abolición inmediata de la esclavitud, á los señores siguientes:

Sr. Presidente de la Diputación.
Vicepresidente de la misma.
Martínez Escolar. { Secretarios.
Luna Fernández. {
Rovira.
González (D. José Paulino).
Sanchez.

Y para la que ha de gestionar cerca del Sr. Ministro de Hacienda la pronta liquidación de los intereses del 80 por 100 de los bienes de propios enajenados á los pueblos de esta provincia, á los siguientes:

Sr. Sancho del Corral.
Morés.
Guerrero Brea.
Briones.

Acto seguido el Sr. Sancho del Corral usó de la palabra, diciendo que hacía tiempo se había presentado una proposición para que se concediesen premios á los Maestros de instrucción primaria que más se distinguieran en la enseñanza, y quisiera se realizara el pensamiento. También excitó á las Comisiones nombradas para proponer lo conveniente sobre la división de la provincia en distritos para la elección de Diputados provinciales: sobre la Memoria de la Comisión provincial; y acerca de la nueva división de distritos judiciales, á que cuanto ántes se sirvan emitir dictámenes.

El Sr. Presidente contestó que respecto á la proposición relativa á los Maestros, la mesa la examinará y dará el curso que corresponda: en cuanto á la de división electoral, estaba citada para mañana, pero algunos de los citados le han pedido se suspenda la reunión hasta

el jueves próximo con el fin de adquirir algunos datos relativos al asunto.

El Sr. Moreno Perez dijo que la Comision que habia de dar dictámen respecto de la Memoria de la Provincial se habia reunido varias veces, pero eran muchos los expedientes que tenia que examinar, sin embargo de lo cual esperaba se presentaria informe en una de las primeras sesiones; y la relativa á la division de distritos judiciales habia nombrado un Ponente, que tenia casi terminado el dictámen.

El Sr. Sancho dió gracias por las anteriores explicaciones.

Con lo cual se levantó la sesion, señalándose como órden del dia para la inmediata, dictámenes de comisiones.—El Presidente, Pedro Luis Ramos Prieto.—El Diputado Secretario, José Martinez Escolar.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de todo el carbon de coke que necesiten los establecimientos de Beneficencia que dependen de la provincia, bajo el tipo de siete céntimos de peseta cada kilogramo y la fianza definitiva del 20 por 100 del importe total del servicio durante el año porque se contrata, y demas condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaria todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, número 2, á los 30 dias de la publicacion en este anuncio en los diarios oficiales.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Esta Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de todo el carbon vegetal de encina que necesiten los establecimientos de Beneficencia que dependen de la provincia, bajo el tipo de 11 céntimos de peseta cada kilogramo y la fianza definitiva del 20 por 100 del importe total del servicio durante el año porque se contrata, y demas condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaria todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en los diarios oficiales, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 16 de Enero de 1873.—C. Pozzi.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas para los establecimientos de Beneficencia que dependen de la provincia, bajo el tipo de una peseta docena y la fianza definitiva del 20 por 100 del importe total del servicio durante el año porque se contrata, y demas condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaria todos los dias no feriados de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en los diarios oficiales, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el suministro de maletas, mochilas, carteras y sacas para la conduccion de la correspondencia durante los tres años de 1873, 1874 y 1875.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, y tendrá lugar ante el Director general el dia 18 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en el local que ocupa la Direccion general de Correos y Telégrafos.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

LETRA DEL MODELO.	NÚMERO que se calcula para un semestre	VALOR de la unidad. — Pesetas.	Importe total. — Pesetas.
Maleta letra B.	16	55	880
Idem C.	30	47'50	1.425
Idem D.	16	37'50	600
Idem E.	6	27'50	137'50
Mochila H.	50	17'50	875
Idem I.	30	15	450
Cartera J.	40	12	480
Saca modelo A.	200	7'50	1.500
Idem B.	200	6'50	1.300
Idem C.	200	5'50	1.100
Casilleros de lona.	2	55	100
Llaves de aumento.	100	1	100
		287'50	8.957'50

4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

5.ª A la proposicion acompañará, en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

6.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior.

7.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos; pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

8.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

9.ª Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

10. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallaren acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente

«Me obligo á entregar en el almacén de la Direccion general de Correos y Telégrafos el número de maletas, mochilas, carteras y sacas que se me pidan con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de tantas pesetas, importe del 5 por 100 de la cantidad total que al precio de subasta asciende el material que se calcula para un semestre, y que me comprometo á entregar con una rebaja de tanto por ciento, uniforme en todos los tipos que se consignan en la condicion 3.ª del pliego.»

3.ª El material que se calcula para un semestre y los tipos que se señalan son los siguientes:

en favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

11. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 del importe total á que ascienda el número de maletas, mochilas, carteras y sacas calculado para un semestre al tipo en que se fija el remate. Si este faltase al cumplimiento de algun articulo de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

12. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

13. Presentada por el contratista la certificacion de la entrega de las maletas, sacas, carteras y mochilas que se le hayan pedido, con expresion de que las mismas cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlas y recibirlas, y acompañando la cuenta de su importe, se hará el pago por libramiento contra el Tesoro.

14. Las maletas serán de cuero mantillo con bastante metidura en blanco, con sus correspondientes tapa-hebillas, correa, cadena, cerradura con dos llaves, falsamala de lona etc., iguales á los modelos que se hallarán expuestos al público en la Direccion general de Correos y Telégrafos. Sus dimensiones serán las siguientes:

Letra del modelo.	Tiro.	Vuelo.	Peso de su cuero.
	Metros.	Metros.	Libras.
Maleta letra B.	1'46	1'30	De 22 á 23
Idem C.	1'30	1'05	16
Idem D.	1'05	0'93	11
Idem E.	0'8	0'84	8

Las mochilas y carteras serán de cuero sillero color de avellana, y las sacas de lona; iguales unas y otras á los modelos que se hallarán tambien expuestos en la Direccion, y cuyas dimensiones serán:

Saca modelo A, un metro 36 centímetros alto y 74 centímetros ancho.

Saca modelo B, un metro de alto y 74 centímetros ancho.

Saca modelo C, 80 centímetros alto y 60 ancho.

Mochila modelo H, 46 centímetros ancho, 33 centímetros alto y 19 centímetros fuelle.

Mochila modelo I, 30 centímetros alto, 39 centímetros ancho y 12 centímetros fuelle.

Cartera modelo J, 35 centímetros ancho, 25 centímetros alto y 12 centímetros fuelle.

15. Los pedidos de sacas, maletas, mochilas y carteras los hará la Direccion general á medida que los vaya necesitando, concediendo al contratista un plazo, que será á lo más de un mes para satisfacerlos.

16. No pudiendo ser más que aproximado el cálculo del número de cada modelo que corresponde á un semestre, el contratista queda obligado á facilitar las maletas, mochilas, carteras ó sacas que se le pidan de más ó de ménos en cada clase, siempre al precio de contrata.

17. Si se variase algun modelo, ó se exigiesen otros distintos de los que forman parte de esta contrata, se fijará su precio de comun acuerdo entre la Direccion general y el contratista, asimilando el más semejante de los anteriormente mencionados.

18. Si el contratista dejase de entregar en las épocas marcadas el material que se le pidiese, la Direccion general podrá adquirirlo á cualquier precio por cuenta de aquel.

19. El contratista queda igualmente obligado á satisfacer al precio de contrata cualquier pedido extraordinario que la Direccion creyese hacerle.

20. Queda igualmente obligado el contratista á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrata, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Director general, J. Maria Villavicencio.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones expedido por esta Caja central con fecha 17 de Agosto de 1872, correspondientes al primer semestre de dicho año por el depósito números 71.107 de entrada y 44.828 de registro, de 37.000 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles del concepto de voluntario, que fué devuelto en igual dia, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas

las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurrido que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Director general, Facundo de los Ríos y Portilla.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se hallan vacantes en las Facultades de Filosofía y Letras de Salamanca y Zaragoza las cátedras de Metafísica, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Director general, C. Rosell.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Santiago la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza

de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Director general, C. Rosell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Requisitoria.—El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, ha mandado se cite á Doña Josefa Rodriguez Marquez, inquilina que ha sido de la casa núm. 4 calle del Espejo, cuarto buhardilla, contra quien se dirige la causa con motivo del robo ejecutado á Doña Maria Ruiz Gomez, vecina de la misma casa y cuarto, para que en el término de nueve dias se persone en los estrados de este Juzgado con el fin de concurrir á una diligencia de careo acordada en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Secretario, Manuel de las Heras.

Es copia deducida de su original para insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, fecha anterior.—Manuel de las Heras.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional, D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Hago saber que prestando cumplimiento á un exhorto del de igual clase del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla, librado con fecha 15 del actual á consecuencia de causa por robo de alhajas, verificado en la santa iglesia catedral de aquella ciudad la madrugada del 12, he acordado se encargue por medio del presente á todos los plateros de esta capital, que si alguna persona se les presentase á vender algunas de las citadas alhajas, cuyo pormenor y clase se expresan á continuacion, procedan á su detencion y lo pongan en mi conocimiento, y encargar al mismo tiempo á todas las autoridades que adopten cuantas medidas juzguen necesarias al esclarecimiento del expresado delito y de sus autores, participando su resultado.

Dado en Madrid á 22 de Enero de 1873.

Alhajas.

Un copon de plata sobredorado, como de dos libras de peso y liso.

Ocho ángeles de plata vaciados, como de quince centímetros de altura como en actitud de orar, teniendo las manos cruzadas y casi en pié, como de una libra de peso cada uno de ellos.

Una cruz de igual metal, como de siete pulgadas de altura por cuatro de ancho y ménos de media de espesor, con una espiga cuadrada, la que se halla labrada

por su anverso y lisa por su reverso, siendo su peso de seis á siete onzas.

Un pomito de cristal de figura cuadrada de mayor á menor, concluyendo en redondo y con un hilo de perlas en cada esquina y una asita blanca para colgarlo.

Tres tuercas en figura de perillas, como de cinco centímetros de largo, las que servian para sujetar los ángeles ántes expresados.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandado de su señoría, Jorge Reboles.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte se cita á D. Manuel y D. Emilio de Zubiria, herederos de Don Manuel José de Zubiria, para que en el término de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribania para hacerles saber una providencia dictada en los autos pendientes en el mismo contra la testamentaria de su causante; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1873.—El Escribano, Lope Montalvo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte se cita, llama y emplaza por segunda vez á Juan Garcia Medina, Toribio Garcia Medina, Juan Rosendo Besteiro, José Vilar y Rodriguez y Pedro Vilar y Rodriguez, herederos declarados de D. Eugenio Dafaue, para que en el término de cinco dias se presenten en dicho Juzgado por medio de Procurador debidamente autorizado á contestar á la demanda ordinaria propuesta por las Excmas. señoras Duquesa de Sevillano y Marquesa de Fuentes de Duero, como hijas y herederas del Excmo. Sr. Duque de Sevillano, sobre pago de 5.000 pesetas; apercibidos de que trascurrido dicho término se seguirá el pleito en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias con los estrados del Juzgado.

Madrid 20 de Enero de 1873.—El actuario, Cayetano Sola.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 dias, contados desde la publicación de este edicto, á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Balbina Montero, natural que fué del pueblo de Fuencarral, que falleció en Madrid el 16 de Abril de 1844, para que comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término; advirtiéndose que hasta la fecha sólo se ha presentado Doña Maria de la Visitacion Garcia Rodrigo y Alonso, nieta de la finada.

Dado en Colmenar Viejo á 15 de Enero de 1873.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Valentin Ugalde.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Cenicientos.

En virtud de acuerdo de la Excelentísima Diputacion provincial, hecho ejecutivo y comunicado á este Ayuntamiento por el Excmo. Sr. Gobernador de la

provincia, y para pago á los fondos municipales de las cantidades que por el Ayuntamiento anterior de 1868 á 1869 se adeudan al Municipio, se sacan á pública subasta los bienes embargados y retasados á cada uno de sus individuos, los cuales, con la designacion de á quién corresponden y retasacion, son los siguientes:

Bienes de Luis Gonzalez.

	Reales.
Cuatro arrobas de vino, á 12 reales.	48
Media arroba de aguardiente en ocho rs.	8
Una casa nueva en la Plaza pública, retasada en 8.136 rs.	8.136

Bienes de José Gomez.

Una tinaja de vino tinto de 100 arrobas, retasada en 1.200 rs.	1.200
Otra de 12 arrobas de igual clase, retasada en 120 rs.	120
Una mula de casta, de edad cerrada, retasada en 1.040 rs.	1.040
Un macho id., cerrado, pelo castaño, retasado en 600 rs.	600
Un herrem titulado de la Casilla, retasado en 750 rs.	750
Otro id. titulado de la Paloma, retasado en 1.100 rs.	1.100

Bienes de Julian Fernandez.

Una viña al sitio titulado Cerro Castaño, retasada en 3.200 reales.	3.200
Una casa en esta poblacion y calle de Cadalso, retasada en 2.872 rs.	2.872

Bienes de Leon Herradon Gilo.

Una vaca parda, como de ocho á nueve años, retasada en 360 reales.	360
Un buey colorado, de la misma edad, retasado en 600 rs.	600
Una burra rucia, de 10 años, retasada en 210 rs.	210
Una viña en jurisdiccion de Cadalso, de 9.000 cepas, retasada en 15.750 rs.	15.750

Bienes de Lorenzo Montero.

Una vaca pelo pardo, de 10 años, retasada en 480 rs.	480
Otra id. pelo castaño, de ocho años, retasada en 480 rs.	480
Un cercado en la labranza del Arrojo, sitio titulado la Jornacha, retasado en 240 rs.	240
Mitad de un cercado en el sitio titulado la Plazuela y Corredera, retasado en 336 rs.	336
Una casa en esta poblacion, sitio titulado la antedicha Plazuela, retasada en 2.268 rs.	2.268

La subasta tendrá efecto el dia 4 de Febrero próximo, hora de las doce de su mañana, en la casa del Patio de esta villa.

Cenicientos 17 de Enero de 1872.—El Juez municipal, Ignacio Magan.—El Comisionado ejecutor, Clemente Bueno.

Alcaldia popular de Robledo de Chavela.

Autorizado competentemente, el Ayuntamiento popular de esta villa ha acordado tenga efecto la subasta de 219 pinos por el tipo de 493 pesetas, el dia 21 del inmediato Febrero, en la sala de este Ayuntamiento, á las doce de su dia, bajo el pliego de condiciones que se ha formado y se halla de manifiesto en esta Secretaria.

Los árboles se hallan en el sitio de la Almenara, de esta jurisdiccion. Robledo de Chavela 20 de Enero de 1873.—El Alcalde, Olallo Bravo.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.